



Resolución Viceministerial

Lima, 30 MAYO 2017

Nro. 095-2017-VMPCIC-MC

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 248-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 1 de julio de 2016 la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble autorizó la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad", ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; el mismo que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse sobre un área total de 9999.93 m² y un perímetro de 445.71 m.;

Que, con Resolución Directoral N° 478-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2016, se resolvió desaprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro –Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad";

Que, con fecha 17 de enero de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 478-2016/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: "La Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha emitido un acto administrativo sin una debida motivación en su decisión; y que se habría violado el principio de predictibilidad al desaprobar el Informe Final del "Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro –Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad";

Que, mediante documento de fecha 22 de febrero de 2017 la administrada solicitó el uso de la palabra, el cual le fue concedido con fecha 28 de abril de 2017;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, que se regulan las Intervenciones Arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, adicionalmente, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural y comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico; por lo que, de confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, siendo esto así, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas es la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, en relación al procedimiento de aprobación de los proyectos de evaluación arqueológica, el artículo 47 del RIA establece que corresponde a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble su aprobación, mientras que respecto de la presentación del Informe Final del PEA, el artículo 49 del RIA señala que éste será evaluado por un arqueólogo calificador de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, y la resolución será emitida por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de ser notificada al administrado;

Que, en este contexto y en relación a los argumentos vertidos por el administrado, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del





Resolución Viceministerial

Nro. 095-2017-VMPCIC-MC

Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”;*

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero;

Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., sobre la aprobación del Informe Final del *“Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad”*, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, la misma que fue plasmada en la Resolución Directoral N° 478-2016-DGPA-VMPCIC-MC, evidenciándose que esta se encuentra sustentada en el Informe N° 2107-2016-SEBV-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, que da cuenta de las inspecciones oculares realizadas y el control del proyecto autorizado;

Que, así también, la resolución impugnada se encuentra fundamentada en el Informe N° 000058-2016-MGB/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial mediante el cual se señaló que el *“Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad”*, no fue evaluado por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial previamente a su autorización, incumpléndose con lo señalado en el artículo 47 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, respecto a solicitar la opinión técnica de otras direcciones cuando el expediente técnico lo requiera. En este caso correspondía ser evaluado por la DSPM-DGPC/MC por ubicarse el predio en la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico de Chan Chan”;

Que, por su parte, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas mediante Informe N° 000135-2016-EBC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC señaló que: *“El “Proyecto de Evaluación Arqueológica Inmobiliario San Isidro – Segunda Etapa, Trujillo-La Libertad”, ha registrado los escombros de un muro prehispánico que habría sido destruido por un muro moderno (también destruido) y que se emplazaría a lo largo del extremo Norte del área evaluada. No obstante este hallazgo, el proyecto no ha realizado excavaciones (adecuadamente distribuidas) en el resto del área autorizada. De modo que no existen evidencias concretas (provenientes de excavaciones) que descarten la existencia de evidencias arqueológicas en el subsuelo. (...) Adicionalmente, en conformidad con lo señalado por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, se debe precisar que el área evaluada se encuentra dentro de la Zona de Amortiguamiento del Complejo Arqueológico Chan Chan, según lo establecido en el Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan (aprobado por Decreto Supremo N° 003-2000-ED de*



fecha 21 de enero de 2000), cuya vocación es agrícola, debiendo mantenerse como tal y con respecto a los restos y monumentos que allí se encuentran; y que, los usos compatibles permitidos que se establecen en el Plan Maestro para esta Zona de Amortiguamiento (...);

Que, en consecuencia, de conformidad con los informes técnicos antes señalados y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG se advierte que no existe una trasgresión del deber de motivación del acto administrativo;

Que, en cuanto al principio de predictibilidad, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente, no pudiendo actuar arbitrariamente, ni variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en tal sentido, se verifica que con Informe N° 000135-2016-EBC/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 5 de diciembre de 2016, el arqueólogo calificador de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas da cuenta de la evaluación efectuada al Informe Final presentado por el administrado; sustentada además en la opinión técnica de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, recogida en el Informe N° 000058-2016-MGB/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC; por lo que en el marco legal vigente para la evaluación del Informe Final de los PEA, se evidencia que se aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 49 del RIA, con lo cual no se vulneró el principio de predictibilidad alegado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Constructores Interamericanos S.A.C., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

